Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JAVIER MATÍAS ROSARIO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrida	TA2026RA00491	REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso núm.:

Panel integrado por su presidenta la juez Lebrón Nieves, el juez Rivera Torres y el juez Cruz Hiraldo.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Comparece ante este tribunal apelativo, el Sr. Javier Matías Rosario (señor Matías Rosario o recurrente), por derecho propio e *in forma pauperis,* mediante el recurso de *revisión judicial* de epígrafe solicitándonos que revisemos la *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa: Pase extendido con Monitoreo Electrónico* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido), el 7 de agosto de 2026, notificada el 10 de agosto siguiente. Mediante este dictamen, el DCR denegó al recurrente una solicitud para pase extendido con monitoreo electrónico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I.

El recurrente se encuentra confinado en el Centro de Detención Bayamón 1072. Conforme surge del recurso y de la determinación recurrida, este fue evaluado para determinar si cualificaba para participar del Programa de Pase Extendido con

Monitoreo Electrónico. Como resultado de dicho proceso, el 7 de agosto de 2026, el DCR emitió una *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa: Pase extendido con Monitoreo Electrónico*, notificada el 10 de agosto siguiente, mediante la cual se denegó al recurrente participar del referido programa. El recurrido fundamentó su determinación en que el recurrente cumplía sentencia por los delitos de asesinato en segundo grado y por infracciones al Artículo 5.05 de la Ley de Armas de 2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458d. En específico, señaló lo siguiente: [1]

> *No cualifica en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 del 3 de junio de 2004.*
>
> *(El Art. 5.05 de la Ley de Armas lo excluye de beneficiarse de Programas de Desvío) y conforme al Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria Núm. 9488 del 9 de agosto de 2023, en el Art. VIII (Exclusiones), Inciso 5.*

En desacuerdo con dicha determinación[2], el recurrente instó el recurso que nos ocupa imputándole al DCR haber incurrido en los siguientes errores:

> PRIMER ERROR[:] ERRÓ EL D.C.R. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DENEGATORIA SIN EXPONER DE FORMA SUFICIENTEMENTE CLARA Y E[S]PECÍFICA EL FUNDAMENTO LEGAL Y [R]EGLAMENTARIO [A]PLICADO.
>
> LA DETERMINACIÓN RECIBIDA POR EL RECURRENTE IDENTIFICA EL ARTÍCULO 5.05 DE LA LEY DE ARMAS Y EL ARTÍCULO VIII, INCISO 5, DEL REGLAMENTO NÚM[.] 9488.
>
> SIN EMBARGO, LA DETERMINACIÓN DEBE PERMITIR CONOCER CON CLARIDAD QUÉ DISPOSICIÓN ESPECÍFICA FUE APLICADA, QUÉ HECHO[S] DEL EXPEDIENTE FUERON CONSIDERADOS Y CUÁL FUE EL RAZONAMIENTO UTILIZADO PARA CONCLUIR QUE EL RECURRENTE ESTABA EXCLUIDO.
>
> EL RECURRENTE SOLICITA QUE EL TRIBUNAL EXAMINE SI LA AGENCIA CUMPLIÓ CON SU DEBER.
>
> SEGUNDO ERROR[:] ERRÓ LA AGENCIA AL NO [D]EMOSTRAR, [M]EDIANTE EL [E]XPEDIENTE

[1] Véase, el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del TA (SUMAC TA), Entrada, núm. 6.

[2] Precisamos que el señor Matías Rosario no recurrió de tal determinación ante el DCR.

ADMINISTRATIVO [Q]UE LA [E]VALUACIÓN DEL [R]ECURRENTE [S]E [R]EALIZÓ DE [C]ONFORMIDAD [C]ON EL [P]ROCEDIMIENTO [E]STABLECIDO [E]N EL REGLAMENTO NÚM[.] 9488.

EL TRIBUNAL DE APELACIONES HA RECONOCIDO QUE EL [R]EGLAMENTO NÚM[.] 9488 ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONCESIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LOS PROGRAMAS DE REIN[S]ER[C]IÓN (SIC) COMUNITARIA.

PODER JUDICIAL:

POR ELLO, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL DELITO. DEBE EXAMINARSE SI EL PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO FUE CUMPLIDO Y SI LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

TERCER ERROR: ERRÓ LA AGENCIA [A]L [N]O [C]ONSIDERAR [O]PORTUNAMENTE [T]ODA LA [I]NFORMACIÓN Y [D]OCUMENTACIÓN [P]ERTINENTE AL [P]ROCESO DE [E]VALUACIÓN.

EL SR. JULIO RIVERA, [F]UNCIONARIO DEL D.C.R., INFORMÓ QUE DESDE EL AÑO 2023 NO CONSTABAN DETERMINADOS REFERIDOS ESPECIALES RELACIONADOS CON EL CASO DEL RECURRENTE.

DE CORROBORARSE ESTA INFORMACIÓN MEDIANTE EL EXPEDIENTE [A]DMINISTRATIVO ELLO PODRÍA DEMOSTRAR QUE DETERMINADAS GESTIONES NECESARIAS NO FUER[O]N REALIZADAS O NO FUERON INCORPORADAS ANTES DE EMITIRSE LA DECISIÓN O DETERMINACIÓN.

POR ELLO, RESULTA NECESARIO EXAMINAR EL EXPEDIENTE COMPLETO PARA DETERMINAR SI LA DECISIÓN [FUE] TOMADA CON TODA LA INFORMACIÓN PERTINENTE.

CUARTO ERROR: ERRÓ LA AGENCIA [A]L [A]PLICAR LA [E]XCLUSIÓN [I]NVOCADA [S]IN [E]XPLICAR [A]DECUADAMENTE [S]U [A]PLICACIÓN [A]L [C]ASO [P]ARTICULAR [D]EL RECURRENTE.

EL RECURRENTE RECONOCE QUE, SI EXISTE UNA EXCLU[S]IÓN [L]EGAL OBLIGATORIA QUE LE RESULTE APLICABLE, LA AGENCIA DEBE CUMPLIRLA. SIN EMBARGO, LA CONTROVER[S]IA QUE PLANTEA ESTE RECURSO ES SI LA DISPO[S]I[C]IÓN INVOCADA REALMENTE FUE APLICADA CORRECTAMENTE A SU SITUACIÓN Y SI LA AGENCIA EXPLICÓ ADECUADAMENTE ESA APLICACIÓN. LA INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ES UNA CUESTIÓN QUE PUEDE REVISAR EL TRIBUNAL DE APELACIONES. EN UNA DECISIÓN DE 2025, ESE TRIBUNAL REITERÓ QUE LAS CONCLUSIONES DE DERECHO DE UNA AGENCIA PUEDEN SER REVISADAS EN TODOS SUS ASPECTOS Y QUE LA DEFERENCIA CEDE CUANDO LA AGENCIA APLICA O INTERPRETA INCORRECTAMENTE LAS LEYES O REGLAMENTOS QUE ADMINISTRA.

PODER JUDICIAL

QUINTO ERROR[:] ERRÓ LA AGENCIA [A]L [N]O [G]ARANTIZAR UN [P]ROCESO [D]E [E]VALUACIÓN [O]BJETIVO E [I]MPARCIAL.

EL RECURRENTE PLANTEA QUE DURANTE LA ENTREVISTA DEL 7 DE [A]GOSTO DE 2026 LA T[É]CNICA DE SERVICIOS SOCIOPENALES SANDRA ÁLVAREZ REALIZÓ [E]XPRESIONES QUE, DE SER CORROBORADAS, PODRÍAN AFECTAR LA CONFIANZA EN LA OBJETIVIDAD DEL PROCESO DE EVALUACIÓN.

EL RECURRENTE NO SOLICITA QUE ESTE TRIBUNAL TENGA POR PROBADAS ESAS EXPRE[S]IONES SIN EVIDENCIA.

SOLICITA QUE SE EXAMINE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y LAS ACTUACIONES REALIZADAS DURANTE EL PROCESO PARA DETERMINAR SI LA EVALUACIÓN SE LLEV[Ó] A CABO DE MANERA OBJETIVA Y CONFORME AL REGLAMENTO NÚM. 9488.

El recurrente solo presentó como anejo de su recurso la constancia del sobre para el envío de éste. Por lo tanto, el 31 de agosto de 2026 emitimos una *Resolución* mediante la cual le ordenamos al DCR proporcionarle al recurrente los formularios para la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In forma Pauperis)*. A tales efectos, le concedimos al señor Matías Rosario hasta el 10 de septiembre siguiente para que entregara la misma y presentara el documento administrativo impugnado, con el fin de auscultar nuestra jurisdicción. Lo anterior, bajo apercibimiento de desestimar el recurso en caso de incumplimiento.

El 8 de septiembre de 2026, el recurrente presentó la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente*, la cual declaramos Ha Lugar. No obstante, no presentó copia de la determinación recurrida. Así, el 11 de septiembre siguiente, le ordenamos al DCR que presentara la determinación recurrida que el señor Matías Rosario alegó se le entregó el 7 de agosto de 2026. Para cumplir con lo anterior, se le concedió al DCR hasta el 22 de septiembre de 2026. Llegado ese día, el DCR presentó copia del documento solicitado, por lo cual nos damos por cumplidos.

Examinado el recurso y el expediente apelativo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

Revisión judicial de las decisiones administrativas

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, 2025 TSPR 33, 215 DPR ___ (2025); *Buxó Santiago v. ELA et. als.*, 2024 TSPR 130, 215 DPR ___ (2024). *Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010).[3]

En ese sentido, al momento de pasar juicio sobre las determinaciones de una agencia, el criterio rector debe ser la razonabilidad de la actuación cuestionada. *Katirias's Café v. Mun. de San Juan, supra.* Por consiguiente, no puede otorgarse un "sello de corrección automático bajo el pretexto de deferencia a aquellas determinaciones o interpretaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o contrarias a derecho". *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, 213 DPR 743, 754 (2024). Es decir, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder cuando: (1) la misma no esté basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación o interpretación de las leyes y el reglamento; (3) su actuación resulte

[3] Véase, también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003); *Transp. Sonell v. Jta. Subastas ACT*, 214 DPR 633, 648 (2024); *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, 214 DPR 473, 484 (2024).

ser una arbitraria, irrazonable o ilegal, o (4) la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, 213 DPR 743 (2024). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, a la pág. 940.

En este ejercicio, nuestro más alto foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET,* 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

Como corolario a lo anterior, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675, dispone que las determinaciones de hechos realizadas, por una agencia administrativa, serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). De modo que, la parte afectada, deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota,* 163 DPR 716, 728 (2005). En

consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. Sección 4.5, Ley núm. 38-2017, *supra*. Sin embargo, ello "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia." *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 729. Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.*

En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS,* 205 DPR 268, 282 (2020); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006), citando a *Otero v. Toyota,* supra.

Programas de Desvío

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

A tenor con este mandato constitucional, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del DCR, el cual mantiene la política pública anteriormente dispuesta en la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, faculta al Secretario del DCR a implantar programas dirigidos a promover la rehabilitación y la

eventual reinserción de la población correccional. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 619 (2012); *López Leyro v. ELA*, 173 DPR 15, 28 (2008).

En ese sentido, el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 define el programa de desvío como aquel mediante el cual una persona convicta puede cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios y condiciones establecidos por reglamentación. Asimismo, el Artículo 16 del referido Plan, dispone que el Secretario establecerá, mediante reglamento, los objetivos de cada programa de desvío, cómo estos funcionarán, los criterios y las condiciones para la concesión y revocación de los privilegios. Además de cómo se administrarán aquellos programas en los que las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional.

El DCR aprobó el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento Núm. 9488 de 9 de agosto de 2023 (Reglamento Núm. 9488) con el propósito de implantar la política pública de rehabilitación y reinserción social contenida en la Constitución de Puerto Rico y en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011. Bajo esta premisa, el reglamento establece un sistema de programas de desvío y de reinserción comunitaria. Dicho mecanismo permite que los miembros elegibles de la población correccional cumplan parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de los criterios y condiciones allí establecidos. Artículo II del Reglamento Núm. 9488. Ello tiene como objetivo el propiciar un tratamiento individualizado que favorezca la rehabilitación moral y social de las personas confinadas y facilite su eventual reintegración a la libre comunidad, sin menoscabar la seguridad pública. *Íd.*

A su vez, el Programa Integral de Reinserción Comunitaria está integrado por los siguientes componentes: (1) Programas Comunitarios de Base Religiosa y de Fe; (2) Programas Comunitarios Seculares; (3) Restricción domiciliaria por incumplimiento a las órdenes del Tribunal; (4) Pase Extendido por Condiciones de Salud; y (5) Pase Extendido con Monitoreo Electrónico. Ahora bien, será necesario que aquel que interese participar en alguno de los referidos programas cumpla tanto con los requisitos generales establecidos en el reglamento como con aquellos específicos aplicables al subprograma correspondiente.

No obstante, el Reglamento Núm. 9488, establece determinadas exclusiones para participar en los programas de desvío. En particular, el Artículo VIII del Reglamento Núm. 9488 dispone que no serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

> [...]
>
> 5. Toda persona convicta por violación a alguno de los artículos de la Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, y sus leyes antecesoras, que expresamente excluyan el disfrute de algún programa de desvío.

Por consiguiente, las personas que cumplen sentencia por violaciones a las disposiciones de la referida ley se encuentran excluidas de participar en los programas de desvío administrados por el DCR.

Por otra parte, y en lo aquí pertinente, el Artículo 5.05 de la Ley de Armas de 2000[4], Ley núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, fue enmendado por la Ley núm. 137-2004 y dispone lo siguiente:

> Artículo 5.05. — Portación y Uso de Armas Blancas.
>
> Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas,

[4] El peticionario fue sentenciado el 14 de septiembre de 2012 estando vigente la Ley de Armas de 2000, por lo cual le aplican sus disposiciones a la controversia de autos.

> blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. **Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.** Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión. (Énfasis nuestro) 25 LPRA sec. 458d

III.

En apretada síntesis, el señor Matías Rosario planteó que se le denegó una solicitud al programa de desvío mediante una determinación carente de fundamentos jurídicos. Asimismo, sostuvo que la determinación no se fundamentó en un análisis de la totalidad del expediente. Por otra parte, alegó que la técnica sociopenal a cargo de su caso emitió una serie de expresiones que provocaron que la determinación tomada no fuese objetiva e imparcial.

Luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración; así como la determinación recurrida, concluimos que la misma fue emitida conforme al marco jurídico aplicable.

De los documentos que obran en autos surge que el recurrente fue sentenciado por infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000. En específico, fue convicto por violar el Artículo 5.05 de la referida ley, según enmendada por la Ley núm. 137-2004. Esta última establece expresamente que el cumplimiento de penas por tal delito será sin derecho al disfrute de beneficios de algún

programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión reconocidas en esta jurisdicción.

De igual manera, el Artículo VIII, inciso (5), del Reglamento Núm. 9488, dispone que no podrá participar del programa de desvío toda aquella persona convicta por violaciones a la Ley de Armas vigente y sus antecesoras.

Cónsono con lo anterior, la sentencia que actualmente cumple el recurrente incluye una convicción bajo el Artículo 5.05 de la Ley de Armas de 2000; estatuto que, junto al Reglamento Núm. 9488, lo hace inelegible para beneficiarse de los programas de desvío del DCR.

En cuanto a las alegaciones que hace el señor Matías Rosario acerca de los supuestos comentarios y actuaciones de la técnica sociopenal, es nuestro menester aclarar que las mismas carecen de fundamento jurídico que nos permita revocar el dictamen. Ello, pues, la concesión de estos privilegios, como lo es el programa de desvío, no depende únicamente del cumplimiento de requisitos generales, sino también de que la persona convicta no se encuentre comprendida dentro de las exclusiones establecidas por la normativa aplicable.

En este caso, al examinar las penas que actualmente extingue el recurrente, resulta evidente que este se encuentra dentro de una categoría de la cual tanto la ley como el reglamento lo excluyen de beneficiarse. Por ello, la recurrida actuó correctamente al denegar su solicitud, pues su determinación se fundamentó en los delitos por los cuales el recurrente cumple sentencia y en las prohibiciones expresas de la Ley núm. 137-2004 y el Reglamento Núm. 9488.

Por consiguiente, el expediente apelativo ante nuestra consideración carece de elementos que demuestren que el foro administrativo haya actuado de forma arbitraria, irrazonable o

contraria a derecho. En fin, procede confirmar la determinación impugnada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones